



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00156-00**  
DEMANDANTE: **JUAN DIEGO MARÍN RANGEL**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JUAN DIEGO MARÍN RANGEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**2. ANTECEDENTES**

JUAN DIEGO MARÍN RANGEL, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

*1. Que se declare la nulidad del acto administrativo N° ADP 014683 de fecha de 5 diciembre de 2016, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, mediante la cual negó la prima de riesgo como factor salarial para su mandante*

*2. Se declare que el señor JUAN DIEGO MARÍN RANGEL, tiene derecho a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP reconozca la liquidación de prima de riesgo como factor salarial en su pensión de vejez, le reconozca y pague los intereses moratorios adeudados por la demora injustificada el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, con base en el valor total adeudado a la fecha que se hizo efectivo el pago de su pensión de vejes de 25 de junio de 2004, teniendo en cuenta para dicha liquidación la tasa máxima del interés moratorio vigente a la fecha en que se efectuó el pago.*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios con base en el valor adeudado a la fecha en el que se hizo efectivo el pago 25 de junio 2004, teniendo en cuenta para dicha liquidación la tasa máxima del interés moratorio vigente a la fecha en que se efectuó el pago.*

(...)



Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia<sup>1</sup>. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la Litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, señala que para establecer *“la competencia por razón del territorio (...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*

---

<sup>1</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. p 61.



Revisado el expediente, se observa primero que según certificación expedida por el Departamento Administrativo De Seguridad Seccional Guajira, que el último lugar donde laboró como detective profesional 207-09 al actor fue en la Seccional Guajira de la extinta entidad, descubriendo así que el Departamento de la Guajira fue el último lugar donde el accionante prestó sus servicios.

Ahora bien, a folio 10 del expediente específicamente en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" del libelo introductor, el demandante hace mención a que es competencia del juzgado por la naturaleza de la acción, por su domicilio actual.

Hay que advertir que el domicilio actual del accionante no es factor para determinar la competencia territorial, sino el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios tal como se expuso en la norma anterior.

En consecuencia, el Despacho no cumple con los requisitos para conocer del asunto por el factor territorial, por lo que carece de competencia para conocer del mismo, por lo tanto debe ser remitido el expediente al Despacho competente que en este caso son los juzgados administrativos de la ciudad de Riohacha. Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

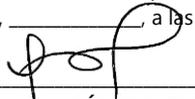
**PRIMERO:** DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme al motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Riohacha, para que sigan conociendo del asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b></p> <p>Secretaria</p>
---